

# LAS PROVINCIAS VASCAS Y LA GUERRA DE LA CONVENCION: PRIMER ENCUENTRO CON LA REVOLUCION

*José M.<sup>a</sup> Portillo Valdés*  
Universidad del País Vasco

## 1. PLANTEAMIENTO

Entre 1793 y 1795 en las provincias vascas se produjo el primer encuentro con la Revolución, la que entonces era mayúscula y encarnación misma del espíritu revolucionario. Sería la primera ocasión para que los territorios vascos de la monarquía española experimentaran —en mayor o menor grado— lo que tal revolución podía significar. No se trató únicamente de una escaramuza militar ni de una ocupación territorial. No fue tampoco ante todo —como veremos— ocasión para plantear una posible alternativa a la tradicional vinculación al continente de la monarquía católica. Históricamente aquel primer encuentro hubo de tener una significación bastante más profunda marcando una muy clara línea de evolución en el proceso provincial de tránsito de sistemas y en su relación con el fenómeno revolucionario francés. Estamos ante una cuestión cuya significación, trascendiendo por tanto al mero momento de la guerra contra la Convención, implicará directamente al modelo provincial vasco de transición a la contemporaneidad.

Desde esta consideración, se plantean en el entorno de la guerra de la Convención una serie de cuestiones de especial relevancia historiográfica. ¿Cómo —para empezar— se entendió en aquella ocasión la relación entre un ordenamiento provincial como el vasco y otro revolucionario, el que se había generado en Francia entre 1789 y 1793? ¿Hubo entonces entendimiento capaz de compatibilizar ambos ordenamientos? ¿Cómo —a su vez— se contemplaba e interpretaba el modelo más tradicional en el que hasta entonces se habían insertado los ordenamientos provinciales, esto es, la monarquía católica hispana? Y, final-

mente, ¿qué significación tenía desde esta perspectiva la relación que las provincias exentas y en especial Guipúzcoa mantuvieron con el ejército y la república franceses?

Creo que, programáticamente, un análisis de este ingrediente fundamental del complejo proceso de tránsito de sistemas en el espacio vasco requiere plantearse estas cuestiones sin ceder de antemano centralidad al más llamativo momento de la «segregación de Guipúzcoa». Es evidente que, dadas las coordenadas históricas del País, un episodio como éste estaba llamado a ser especialmente propicio para articular una historia de resistencia al dominio territorial español en tierra vasca convirtiendo con cierta facilidad el momento en un fenómeno clave de una historia nacional interna. Desde la óptica nacionalista la guerra contra la Francia revolucionaria vino a resultar algo así como la primera reacción contemporánea del País frente a una España a la que se adjudicaban ya las señas de identidad propias de una monarquía que, perdida ya la gloria imperial, se expandía internamente a costa de la libertad vasca<sup>1</sup>. Era una transmutación necesaria no pudiéndose desde una comprensión cerradamente nacionalista de la historia provincial aceptarse la colaboración en una redención de la monarquía española: la guerra contra Francia se había convertido en realidad en la primera guerra contra España.

Como un espectro ha venido recorriendo la historiografía vasca la idea de que lo realmente trascendental del episodio venía constituido por la voluntad segregacionista tratándose así de buscar causas a esta cuestión básica y hallándose éstas tanto en una voluntad nacional primitivamente manifestada frente a lo español y castellano, como en aspectos más estructurales y sociales<sup>2</sup>. Creo, sin embargo, que una comprensión del proceso, en sí importante, de este primer encuentro con la revolución en el espacio vasco debe conllevar una reconsideración también de este tópico historiográfico. Deben, creo, para responder a las cuestiones planteadas más arriba, realizarse dos constataciones y un contraste. Habrá de preguntarse en primer lugar qué eran las provincias, esto es, qué significaba en las décadas finales del siglo XVIII ser provincia y cuáles eran las señas de identidad esenciales de sus ordenamientos interiores. Convendrá también saber a este respecto algo de su relación con la monarquía pues la lógica más simple indica que habrá de ser aquí donde se deban buscar signos de ruptura o al menos causas que puedan explicar algunos comportamientos posteriores. Habrá, en segundo lugar, que interesarse por el modelo de oferta exterior, es decir, la revolución interesando saber también qué se entendía que fuera tal revolución y qué comprensión de ella podía haber en las provincias vascas. Vendrá finalmente el contraste, la comparación de materiales y la comprobación de sintonías o incomplicaciones entre ambos universos. Realizaremos a estos efectos una simple contraposición de plantillas para observar los puntos de contacto y de incompatibilidad entre universo provincial vasco y universo revolucionario.

1. El ejemplo más claro, A. Zabala y Otamiz Tremoya, *Historia de Bizkaia, 1793-1807*, Bilbao, 1909.

2. A. Otazu, *La burguesía revolucionaria vasca a finales del siglo XVIII*, San Sebastián, 1982.

## 2. LAS PROVINCIAS: SITUACION HISTORICA ANTE LA REVOLUCION

Los territorios vascos de la monarquía española encaran su primer encuentro con la revolución desde una situación político territorial bastante particular. Tanto el reino de Navarra como las provincias de Álava y Guipúzcoa o el señorío de Vizcaya constituían, aún a la altura de los años noventa del setecientos, cuerpos territoriales específicos en el contexto de una monarquía española que desde comienzos de la centuria había clarificado bastante su estructura interna. Debe comenarse, por tanto, cualquier caracterización de los territorios que aquí nos ocupan, esto es, lo que entonces se conocía como las provincias exentas, constando precisamente su carácter provincial. De estos territorios, con toda la carga semántica que ello conllevaba y que veremos a continuación, se decía que constituían cuerpos políticos de provincia. Era una caracterización con la que se les singularizaba bastante dentro de la monarquía. Era categoría que habían compartido en otros momentos con diferentes territorios de la franja septentrional de la península, aunque a las alturas que nos movemos era ésta una categoría que, en toda la extensión político-constitucional del concepto, propiamente podía predicarse únicamente de las provincias exentas<sup>3</sup>. Será de hecho a éstas a donde se acuda en busca de modelo cuando en alguna ocasión se trate de configurar algo similar en el territorio de Cantabria<sup>4</sup>.

Era fundamentalmente esta cualidad la que a los contemporáneos más llamaba la atención de aquellas «provincias unidas del norte». Se apreciaban allí signos de una constitución material que distinguía estas provincias de lo que se encontraba pasando a Castilla<sup>5</sup>. Se detectaban en estos territorios unas señas de identidad que los hacían «más libres»<sup>6</sup> y menos disponibles e intervenibles desde el gobierno de la monarquía. Había en ellos, en suma, signos y señales de una constitución que, sobre todo los visitantes anglosajones como era lógico, sabían apreciar<sup>7</sup>. La existencia de un derecho territorial propio de estas comunidades provinciales, de una jurisdicción de ese mismo radio y, sobre todo, de una representación del mismo cuerpo de provincia y de las comunidades internas eran las mas evidentes trazas de la existencia y funcionamiento en las provincias

3. Aunque, como ya decimos y ha demostrado C. Muñoz de Bustillo, era categoría de uso bastante corriente para caracterizar al principado de Asturias, aunque las señas de identidad sean bien diferentes. Cfr. C. Muñoz, «Asturias, cuerpo político de provincia», *Anuario de Historia del Derecho Español*, 1992.

4. Cfr. B. CLAVERO, «A manera de Vizcaya. Las instituciones vascas entre fuero y constitución», *Anuario de Historia del Derecho Español*, 1989. J.L. CASADO SOTO, *La provincia de Cantabria. Notas sobre su constitución y ordenanzas*, Santander, 1979.

5. Entre una literatura de viajes amplia que constata la observación, cfr. A. Jardine, *Letters from Barbary, France, Spain and Portugal*, Londres, 1788.

6. Aún en fechas ciertamente tardías se constata la diferencia: F. Bacon, *Historia de la revolución de las provincias vascongadas y Navarra, 1833-1837* (1838), San Sebastián, 1973.

7. J. ADAMS, «Defence of Constitutions of Governments of the united States of America» en *The Life and Works of John Adams*, Boston, 1850/1856 vol. IV p. 310 ss. La referencia en L.J. NAVASCUÉS, «John Adams y su viaje a Vizcaya en 1779», *Gernika. Eusko Yakintza*, 1947, III y IV. Advierte del dato J. Fernández Sebastián, *La génesis del fuerismo*, cit. p. 53.

vascas de sendas constituciones provinciales que las singularizaban en el amplio contexto de la monarquía.

No era, ni quiere aquí afirmarse, que en la monarquía católica estas formas de composición territorial fueran algo absolutamente desconocido. De hecho, buena parte de su territorio castellano estaba poblado por unas repúblicas municipales en las que no estaba resultando, ni siquiera en plena reforma ilustrada, sencilla una operación de intervención ministerial<sup>8</sup>. Pero sí era el caso que desde comienzos de la centuria los territorios vascos de la monarquía habían logrado ir singularizándose dentro de la composición territorial de la misma gracias al mantenimiento precisamente de una identidad territorial que en los otros componentes mayores del bloque aragonés se pierden desde la intervención real de la Nueva Planta. Si bien una asimilación política a Castilla no tenía porqué significar una pérdida de toda la sustancia foral de esos territorios ni tampoco una reducción a términos absolutistas de su relación con la monarquía<sup>9</sup>, era evidente que la operación de clarificación interna de la misma que conlleva la Nueva Planta significó algo ciertamente importante: la pérdida de la entidad política de los territorios de la corona aragonesa. Como cuerpos políticos no existían ya propiamente estos territorios a pesar de mantener identidades jurídicas más allá de la intervención de Felipe V. Si a esto añadimos el dato de que también en el cambio de dinastía y la guerra por la sucesión en España la monarquía se reduce territorialmente en Europa a unas dimensiones prácticamente peninsulares, podrá constatarse mejor la peculiaridad que representaba la existencia en el norte de estos territorios que, con una hábil política en el conflicto sucesorio, habían logrado mantener intacta su identificación territorial-constitucional<sup>10</sup>.

La asimilación, creciente en el siglo XVIII, entre el Fuero y el derecho propio de la comunidad provincial significó la consolidación de la idea de una identidad entre territorio y derecho que acabó también contribuyendo a la configuración de una idea trascendente del ordenamiento provincial como patrimonio indisponible de la misma comunidad. Es la idea, repetida constantemente por la tratadística provincial, del Fuero como patrimonio vinculado de la provincia<sup>11</sup>. Asimilación que venía además propiciada también por la existencia en las pro-

8. Cfr. J. GUILLAMÓN, *Las reformas de la administración en el reinado de Carlos III*, Madrid, 1980; C. García, *La administración de las rentas municipales en el Antiguo Régimen. La contaduría de propios y arbitrios (1760-1824)*, Memoria de licenciatura, Madrid, 1984. P. Fernández Albaladejo, «Las haciendas locales y la reforma ilustrada», en sus *Fragmentos de monarquía*, Madrid, 1993; del mismo, «Cities and the State in Spain», *Theory and Society*, 18, 1992.

9. Cfr. P. FERNÁNDEZ ALBALADEJO, «La monarquía de los Borbones» ahora en sus *Fragmentos de monarquía*, cit. Cfr. también las insinuaciones de B. CLAVERO, *Institución histórica del derecho*, cit. p. 57-58.

10. Para descripción más pormenorizada de estas formas de composición interna de la monarquía, cfr. P. Fernández Albaladejo, *Fragmentos de monarquía*, cit. y B. Clavero, *Derecho de los reinos*, Sevilla, 1979. Para su aplicación provincial me remito a J.M. PORTILLO, *Monarquía y gobierno provincial. Poder y constitución en las provincias vascas*, Madrid, 1991.

11. Para el desarrollo de esta idea, cfr. J.M. Portillo, «Patrimonio, derecho y comunidad política: la constitución territorial de las provincias vascas y la idea de jurisdicción provincial», en J. SCHOLZ (ed.), *Fallstudien zur spanischen und portugiesischen Justiz 15. bis 20. Jahrhundert*, Frankfurt a.M. 1994.

vincias de un fácilmente identificable espacio jurisdiccional cuyo radio coincidía con el mismo territorio. La existencia de una audiencia del corregidor que abarcaba el espacio provincial —como en Vizcaya y Guipúzcoa— o la inexistencia propiamente de corregidor y la asunción de sus cometidos jurisdiccionales por la más interna autoridad del diputado general —como en Álava— permitía la identificación de un ámbito provincial de jurisdicción que será también aprovechado —y de modo creciente en la centuria que nos ocupa— para definir sobre él una más neta *jurisdicción provincial*. Fue mediante la afirmación y potenciación de este concepto de una jurisdicción provincial entendida como jurisdicción de la propia provincia que se logró ir haciendo común el reconocimiento de una capacidad jurisdiccional de control interno que tiende a descansar exclusivamente en las mismas diputaciones provinciales.

Fue sin duda éste el factor que propició, en los momentos inmediatamente anteriores al contacto con la revolución, una más sólida identificación territorial-constitucional del espacio provincial vasco. Se trataba del reconocimiento de una jurisdicción que implicaba un mecanismo de tutela y control intraprovincial asimilando esa especie jurisdiccional a una *jurisdicción foral*, es decir, de génesis y funcionamiento endógenos e indisponible por tanto desde el exterior de las provincias. Reflejo fundamental de esa existencia política de las provincias era la existencia de formas de representación de la misma comunidad. El mantenimiento y consolidación de las juntas provinciales como asambleas de corporaciones intraterritoriales (villas, anteiglesias, repúblicas privilegiadas, uniones, cuadrillas, Encartaciones, etc.) pudo permitir sin duda una muy clara identificación del espacio político provincial, también por contraste en una monarquía en la que habían prácticamente desaparecido ya tales formas de articulación política de los territorios. Para comienzos del XIX —cuando realmente se llega a poner a prueba todo este sistema— ya se había consolidado todo ello en la forma y el concepto de una *constitución provincial*: conglomerado de derecho, jurisdicción y representación que articulaban una específica red interna de poderes provinciales desde el corregidor a los alcaldes pasando por diputaciones, juntas y demás componentes del sistema (alcalde de sacas, síndicos, secretarios, consultores, consulados, etc.).

Tal era el esquema <sup>12</sup>, que desde mediados del siglo XVIII se potencia y consolida comenzando por su mismo reflejo y conceptualización <sup>13</sup>. Sobre esos fundamentos más esenciales del modelo —o submodelo— provincial se genera la imagen histórica de la constitución provincial que ya posteriormente, en el encuentro con la revolución y las posibilidades de intervención que cultural-

12. Para una representación gráfica, cfr. J.M. Portillo, *Monarquía*, cit. apéndices.

13. Pedro Fontecha y Salazar, *Escudo de la más constante fée y lealtad* (c. 1742), Bilbao, 1846 (también hay ed. facsimilar de ésta, Bilbao, 1976); Manuel de Larramendi, *Corografía de Guipúzcoa* (c. 1754), San Sebastián 1969 y *Sobre los fueros de Guipúzcoa* (c.1754), San Sebastián, 1983; Bernabé Antonio de Egaña, *Instituciones y colecciones histórico-legales pertenecientes al Gobierno Municipal, Fueros, Privilegios y exenciones dela M.N. y M.L. Provincia de Guipúzcoa*, c. 1783 (manuscrito) con ed. actual a cargo de L.M. Díez de Salazar y M.R. Ayerbe.

mente genera, se irá definiendo más radicalmente<sup>14</sup>. Nos interesa ahora retener la idea de una progresiva consolidación de las señas de identidad de un modelo, de una manera de estar en la monarquía que, sobre todo ahora, resulta bastante singular. No se trata, sin embargo, de un modelo que pacíficamente logre instalarse en una monarquía ya hostil hacia estas formas de composición interna. Tampoco es el caso que se procurara sistemáticamente su acoso y derribo desde la corte obedeciendo a algún plan preconcebido de forma de Estado. El modelo provincial funciona en el seno de la monarquía de igual manera a como lo hacen otros tantos cuerpos privilegiados de otra especie no territorial que todavía la componen. Que la monarquía se haya zafado de su constitución agregativa territorial no significa que se haya en la misma medida involucrado en una dinámica estatal bastante extraña a sus fundamentos más esenciales<sup>15</sup>. Entre monarquía y constitución provincial se generan, en el tiempo que aquí incumbe, unas relaciones que vienen marcadas, en primer lugar, por la operatividad del propio modelo provincial sobre todo desde 1727, momento en el que más oficialmente se reconoce el fracaso de una política de intervención ministerial con la celebración de capitulados con las provincias que regulan las relaciones fiscales y el control del espacio interior provincial. Viene, en segundo lugar, marcadas, sobre todo ahora, por el desarrollo de una política de reformas que necesariamente habría de encontrarse frontalmente con el modelo de control interior ya implementado en las provincias.

Fue precisamente en estos momentos —las tres décadas que preceden a la guerra de la Convención— cuando se produjo un encuentro decisivo entre el ordenamiento interior provincial —la *constitución provincial*— y la política desarrollada desde la corte —el proceso de reformas. En realidad estamos ante el principio, nada original, de encuentro entre reforma y privilegio<sup>16</sup> y de adecuación a él de las diferentes posibilidades que el propio sistema ofrecía<sup>17</sup>. De una reforma

14. La expresión en este sentido más depurada será la de Francisco de Aranguren y Sobrado en su contestación a Juan Antonio Llorente. Se trata de su *Demostración del sentido verdadero de las autoridades de que se vale el Doctor Don Juan Antonio Llorente...* Madrid, 1807 (y II volumen inédito). De todo ello se prepara actualmente reedición por el Servicio de Publicaciones de la Universidad del País Vasco.

15. Continuo utilizando intensivamente P. FERNÁNDEZ ALBALADEJO, *Fragmentos de monarquía*, cit. esp. «La monarquía de los borbones».

16. Cfr. para la conceptualización, entre una literatura inagotable, B. Sordi, *L'amministrazione illuminata. Riforma delle comunità e progetti di costituzione nella Toscana leopoldina*, Milán, 1991; C. CASANOVA, *Le mediazioni del privilegio. Economia e poteri nelle legazioni pontifici nel Settecento*, Bolonia, 1985; E. WEIS, *Deutschland und Frankreich um 1800. Aufklärung, Revolution, Reform*, Munich, 1990; G. KLINGESTEIN, «Revisions of enlightened absolutism: 'The austrian monarchy is like no other'», *The Historical Journal*, 33, 1, 1990; G. BARUDIO, *La época del absolutismo y de la ilustración*, Madrid, 1981. Más información sobre el desarrollo del tema ofrezco en J.M. PORTILLO, «La administración en la reciente historiografía italiana. Tema y variaciones», *Anuario de Historia del Derecho Español*, 1992.

17. Cfr. E. HINRICHS, «Giustizia contro amministrazione. Aspetti del conflitto politico interno del sistema nella crisi dell'Ancien Regime», en C. Capra (ed.), *La società francese dall'Ancien Regime alla Rivoluzione*, Bolonia, 1982 y A. M. HESPANHA, «Rèpresentation dogmatique et projets du pouvoir. Les outils conceptuels des juristes du jus commune dans le domaine de l'administration», en E.V. HEYEN (ed.), *Wissenschaft und Recht der Verwaltung seit dem Ancien Régime. Europäische Ansichten*, Frankfurt, 1984 (trad. en A.M. Hespánha, *La gracia del derecho*, Madrid, 1994).

que se plantea el desarrollo autónomo de la acción ministerial y sobre todo de las potencialidades fiscales de la Corona al margen del mundo del privilegio y de un privilegio que sigue funcionando en una lógica de amparo jurídico político de ámbitos autónomos respecto de la capacidad fiscal de la misma Corona<sup>18</sup>. Encuentro que tampoco necesariamente tendría que responder a un proyecto preconcebidamente absolutista o despótico, pero que sí llega a conclusiones de este tipo y a desarrollos en tal sentido donde realmente alcanza a cumplimentarse de una forma más efectiva<sup>19</sup>.

Es éste un encuentro que, en el ámbito que nos ocupa, no llegó a resolverse en una liquidación o, al menos, relativización del espacio político constitucional que histórica y autónomamente se había consolidado y que durante el siglo XVIII había además logrado imponerse de una manera más efectiva. Las iniciativas de reforma de los bienes de propios, del gobierno municipal y su fiscalidad, el sistema de correos y caminos o el control de las aduanas y el contrabando por citar algunos de los objetivos más relevantes de estas reformas no lograron alterar sustancialmente el sistema intraprovincial de poderes y jurisdicciones. Resultaba entonces evidente que cualquier iniciativa en este sentido debía conllevar un cierto proyecto de intervención funcional en el interior de la estructura de jurisdicciones y poderes provinciales como ocurría en otros ámbitos<sup>20</sup>. Los proyectos de retomar un cierto control del espacio aduanero y de vigilar más estrechamente el importantísimo volumen de fraude que se cometía en esta zona exenta, por ejemplo, debía conllevar una necesaria voluntad de extender las posibilidades que ofrecía el modelo interpretando al alza la capacidad interventiva de las judicaturas de contrabando. De la misma manera, recobrar un cierto dominio sobre la fiscalidad municipal dándole un sentido cada vez más comprometido con la hacienda regia, significaba plantear la introducción de nuevas figuras intencionales como vehículos de comunicación más ministerial y directa con la corte.

La cuestión está en que más bien asistimos entre 1760 y finales de la centuria a una más precisa definición del modelo provincial y de la constitución provincial. Es decir, que, en vez del proceso de erosión constitucional material que habría de haber conllevado este encuentro entre reforma y privilegio provincial<sup>21</sup>, lo que se halla es un reforzamiento de las señas de identidad provinciales y de una estructura interna de poderes y jurisdicciones tendencialmente dominada por sus diputaciones. Efectivamente, un estudio a ras de tierra de los resultados que para

18. Para repaso general de la cuestión en el continente, M. SCOTT (ed.), *Enlightened absolutism*, Londres, 1992

19. Cfr. P. SCHIERA (ed.), *La dinamica statale austriaca nel XVIII e XIX secoli*, Bolonia, 1980 y A. Grab «Enlightened despotism and State building: the case of austrian Lombardy», *Austrian Historical Yearbook*, XIX-XX, 1983.

20. Cfr. Un análisis paradigmático en C. MOZZARELLI, *Sovrano, società e amministrazione locale nella Lombardia teresiana (1749-1758)*, Bolonia, 1982.

21. Cfr. C. MOZZARELLI, «Introduzione», en C. MOZZARELLI (ed.), *L'amministrazione nella storia moderna*, Milán, 1985.

los comienzos de los años noventa produjo la política de reformas en las provincias vascas no permite extraer conclusiones que apunten hacia un «asalto final» del absolutismo borbónico sobre aquellos «privilegios residuales» que habían a duras penas logrado irse salvando. En ámbitos y sectores ciertamente decisivos —control de las haciendas municipales, de la jurisdicción de hidalguía, de montes y caminos, de aduanas, etc— puede constatarse cómo las diputaciones —las instancias provinciales de gobierno ya más relevantes— habían conseguido ir suplantando la entrada de nuevos oficiales o la ampliación de la capacidad jurisdiccional de los existentes con una asunción competencial que las colocan, hacia el final de la centuria, como auténtico cuerpo intermedio entre los territorios provinciales y el ministerio. Dicho de otra forma, el proceso se había contenido y cortocircuitado logrando imponer una lógica provincial frente a la ministerial con que estaba imbuído el espíritu de la reforma.

El dato me parece de especial importancia para la cuestión que tratamos. Toda la argumentación de la historiografía nacionalista —o de aquella que ha asumido más o menos conscientemente sus presupuestos— en la interpretación de este encuentro como la manifestación del primer episodio separatista contemporáneo ha venido descansando en una interpretación del período inmediatamente precedente en una clave liquidacionista del entramado foral. Lo que explicaba que Guipúzcoa se planteara una segregación de la monarquía era sencillamente el hecho de que el propio absolutismo borbónico había ya para entonces arrasado las libertades vascas logrando imponer un dominio directo de la corte de Madrid en estos territorios. Ocurre sin embargo que, a la luz de los datos que van conociéndose <sup>22</sup>, ni desde el punto de vista de los hechos ni desde el igualmente material de las imágenes y representaciones de la realidad, puede afirmarse que esta operación se hubiera cumplimentado. Significa ello desde un punto de vista de interpretación historiográfica del fenómeno que, fallando esta premisa esencial de la afección e intervención absolutista del espacio provincial, no habrá tampoco que dar por supuesta la preparación del camino para la integración de la revolución como alternativa.

Pero conviene no adelantar aún conclusiones. Debe primeramente considerarse otro factor entonces también relevante y del que historiográficamente es dable también esperar hallazgos cargados de consecuencias. Me refiero al desarrollo temprano en el espacio vasco de una ilustración provincial y de los mecanismos de sociabilidad propicios para su difusión entre los notables vascos. Como es de sobra conocido, desde 1765 funcionaba una *Sociedad Bascongada de*

22. Cfr. P. FERNÁNDEZ ALBALADEJO, «El País Vasco: consideraciones sobre su más reciente historiografía», en AA.VV. *La España del siglo XVIII. Homenaje a P. Vilar*, Barcelona, 1985; J.M. IÑURRITEGUI, *Monstruo indómito. Rusticidad y fiereza de costumbres. Percepciones de la foralidad y conflicto social en Guipúzcoa, 1754-1766*, Madrid, Tesis de Licenciatura, 1990; J.R. CRUZ MUNDET, *Rentería en la crisis del Antiguo Régimen (1750-1845). Familia, caserío y sociedad rural*, Rentería, 1991;

F. MARTÍNEZ, *Los poderes locales en Vizcaya. Del Antiguo Régimen a la revolución liberal, 1700-1853*, Bilbao, Tesis, 1993; J. FERNÁNDEZ SEBASTIÁN, *La génesis del fuerismo. Prensa e ideas políticas en la crisis del Antiguo Régimen (País Vasco, 1750-1840)*, Madrid, 1991

*los Amigos del País* cuya estructura y funcionamiento responde a los propios de las sociedades de similar tipo que se crean entonces en Europa. Se contaba, y esto es lo importante, con el espíritu y los mecanismos precisos para un desarrollo ilustrado en el país y cabrá esperar por tanto también que por esta vía vinieran a desarrollarse proyectos e ideas que pudieran luego sintonizar mejor con presupuestos de la revolución, al menos por la parte que pudiera tocarle a un lógico proceso de emancipación por el conocimiento<sup>23</sup>. Aunque ya la historiografía competente ha venido previniendo sobre la relatividad de esta ecuación<sup>24</sup>, no resulta descabellado suponer desde un punto de vista interpretativo y a la vista de otros desarrollos y evoluciones vecinas que pudieran originarse en ese medio figuraciones más o menos afines a una experiencia de cambio<sup>25</sup>. Conviene por ello preguntarse por la forma que adopta en este espacio el pensamiento ilustrado, la manera en que se concibió la propia *Bascongada*, y la imagen que desde este foco ilustrado se ofrecía entonces del país y su orden interno.

El planteamiento más general de la *Bascongada* —único en el que en este espacio podemos entrar— se fundamenta en una serie de ideas que estructuran su planteamiento de grupo, de modelo social de referencia y de concepción del orden político<sup>26</sup>. La propia *Sociedad* se articula y configura sobre la base de una muy determinada idea de la *amistad* entendida como elemento aglutinante e integrador del grupo ilustrado que se mueve en su entorno. La amistad, en los escritos que sobre la forma de entenderse la *Bascongada* se conservan, resultaba el cemento que permitía la unión del cuerpo ilustrado provincial. El dato no es, sin embargo, anecdótico u ornamental puesto que el concepto de amistad utilizado refleja una idea determinada del amigo del país. Señas de identidad del mismo habrían de ser una entrega a la *Sociedad* de la que se participa y a sus miembros —fraternidad— y una adecuación a un modelo de comportamiento cívico virtuoso que implicara un cumplimiento exacto de las obligaciones y fidelidades derivadas de su pertenencia a otros cuerpos, municipales, provinciales o monárquicos. Pero es más, pues la misma documentación producida en este medio ilustrado informa más precisamente sobre este compuesto social de la ilustración provincial al describir pormenorizadamente la identidad del amigo del país con la idealización del «buen repúblico». Modelo de virtud política que se refleja en la dedicación ejemplar a la atención de sus dos ámbitos esenciales de desenvolvimiento: su república doméstica y su república civil.

23. Cfr. R. VIERHAUS, «Aufklärung als Emanzipationsprozeß», *Aufklärung*, 2, 2, 1988

24. Sobre todo a la vista de ejemplos como el prusiano: H. MÖLLER *Vernunft und Kritik. Deutsche Aufklärung im 17 und 18 Jahrhundert*, Frankfurt a.M. 1986; C. BHERENS, *Society, government and the enlightenment. The experiences of eighteenth centuries France and Prussia*, Londres, 1985; U. im Hof, *La Europa de la ilustración*, Barcelona, 1993; G. Barudio, *La época del absolutismo y de la ilustración*, cit.

25. Para algunas sugerencias al respecto, cfr. AA VV. *L'idea di repubblica nella età moderna*, Bari, 1993.

26. Para un estudio más pormenorizado de estas cuestiones me remito a J.M. PORTILLO, *Monarquía*, cit. cap. III y «El País Vasco: El Antiguo Régimen y la Revolución», en J.R. AYMES, *España ante la revolución francesa*, Barcelona, 1989.

Como buen padre de familia se describe primeramente a este repúblico, a este ciudadano ideal de la *Bascongada*. Es primordialmente en la buena administración del espacio doméstico, en el buen gobierno económico de su familia donde se demuestra la virtud que se proclama<sup>27</sup>. Como gestor virtuoso de sus patrimonios, continua la descripción, este repúblico debe atender a su conservación y consolidación y a sus deberes de beneficencia derivados moralmente de su misma condición. Es su forma de entrar en contacto social, de relación con una sociedad compuesta y compleja. Debe, finalmente servir a la comunidad, esto es, ejercer los cargos de república que se le confíen como magistrado público y servir militarmente a su rey y a la monarquía. Este es, en suma, el buen repúblico, el amigo ideal, el ilustrado provincial: padre, magistrado y soldado. Es un síntoma evidente de cuáles son las coordenadas conceptuales de este compuesto ilustrado vasco. No es que necesariamente debiéramos haber esperado otra cosa, pero sí que los textos nos ofrecen una muy concreta imagen social del ilustrado provincial que por ninguna parte rompe moldes con la más tradicional imagen del *pater familias* de la cultura veteroeuropea.

Este ilustrado, como parece ya lógico, produce una imagen de la comunidad provincial que se compromete por lo general bastante con la idea que hemos rápidamente descrito con anterioridad de la constitución provincial. Una de las empresas más ambiciosas de la *Bascongada* consistió en la redacción de una Historia de las provincias. Los diversos materiales relativos a este proyecto que pueden consultarse actualmente revelan una idea histórica de las provincias muy afín a la que entonces se estaba también produciendo desde sectores declaradamente comprometidos con el ordenamiento provincial. La reivindicación de una antigua Cantabria que incluía a las provincias —con sus consecuencias libertarias— o la asunción de la vulgata provincial sobre el episodio de la libre entrega o el ingreso paccionado en la monarquía, son lugares comunes que en estas historias ilustradas se dan también por buenos. Hubo también proyecto de crear el instituto pertinente para educación de la juventud, de aquella de la que se esperaba luego formar el buen repúblico venidero. Entre sus planes de estudio no faltaron tampoco, al menos en los diseños presentados, formación relativa al derecho provincial entendiéndolo parte importante de esa formación.

En cuestiones puntuales, en fin, demostró también la *Bascongada* una evidente afinidad mayoritaria con el mantenimiento del régimen provincial. Tal fue el caso del debate abierto por la oferta ministerial de participación en los beneficios del libre comercio con América a cambio de una mayor presencia ministerial en el espacio provincial para la vigilancia del contrabando<sup>28</sup>. Ante

27. Administración económica que habrá de entenderse lógicamente en su sentido antiguo de gestión integral de un espacio familiar que no se reduce tampoco a su dimensión biológica, cfr. O. BRUNNER, «La casa come complesso e l'antica economica europea», en su *Per una nuova storia costituzionale e sociale*, Milán, 1970 y D. FRIGO, «Amministrazione della casa e amministrazione della società nella letteratura politica d'antico regime», *Amministrare*, XVI, 1985.

28. P. FERNÁNDEZ ALBALADEJO, «Algunos textos sobre la polémica entre libre comercio y fueros hacia 1780», *Boletín de la Real Sociedad Bascongada de los Amigos del País*, XXXII, 1976; C. TORIJA, *El libre comercio vasco con América*, Vitoria, 1985.

esta disyuntiva la opción más general y la respuesta oficial que ofreció la *Sociedad Bascongada* cuando fue consultada por las diputaciones se decantó del lado de quienes optaron por renunciar a aquella ventaja comercial en favor de un modelo que se identificaba más con los intereses «del interior» de mantenimiento de la constitución provincial y del control adquirido por las diputaciones. No era tampoco tan extraño pues se trataba de la respuesta más coherente que podía dar aquella corporación dadas sus señas de identidad más esenciales.

Implica todo ello que de la ilustración vasca cabe una lectura en una clave bien diferente a la que habitualmente se ha venido presentando como un grupo de burgueses descontentos de un sistema tradicional y que aprendían las claves del cambio. Debido probablemente a una importación directa de una imagen estereotipada de la ilustración francesa y de sus conexiones revolucionarias unido al dato de la difusión en esta zona fronteriza de textos emblemáticos como la *Enciclopedia* o la amistad personal de algún destacado miembro de la *Sociedad* con Rousseau, han propiciado una imagen quizá excesivamente ilustrada de la ilustración provincial. Un análisis pormenorizado de la documentación de esta corporación puede ofrecer, sin embargo, una imagen diferente más adaptada a una ilustración más propia del espacio provincial vasco y más comprometida desde luego con el mantenimiento de los distintos órdenes provincial y de la monarquía que con proyectos rupturistas. De hecho, la «feliz revolución» que anunciara Peñaflorida, primer director de la *Sociedad*, no era otra que la derivada del mantenimiento de un orden tradicional y la potenciación de un desarrollo integrable en el mismo.

### 3. LA REVOLUCIÓN

En sus mínimos conceptuales la revolución planteaba a los contemporáneos una serie de factores de identidad que se desarrollan en el entorno de una nueva definición de la libertad. La revolución ante todo había surgido, tanto en las antiguas colonias inglesas como en Francia<sup>29</sup> como una búsqueda de una libertad tan natural como negada e incapaz de afirmarse frente a unos poderes que habían empezado a disponer arbitrariamente de ella. Con su motivo libertario la revolución se había ido también arrojando con una serie de conceptos clave que constituían su propio sistema operativo. Sobre ellos contruye y diseña su programa que podrá resultar más o menos interventivo y suplantador del ordenamiento precedente, pero que en cualquier caso altera sustancialmente sus fundamentos al introducir en su centro una serie de valores radicalmente nuevos.

En su centro se había desarrollado ante todo una idea de derechos que, si bien conceptualmente no es nueva, sí se afirma con ella políticamente. Sobre los derechos como expresión política de un origen natural ya se había venido refle-

29. Cfr. J. P. REID, *The concept of liberty in the age of the American revolution*, Chicago, 1988.

xionando en Europa, sobre todo en las vísperas mismas de la revolución<sup>30</sup>, pero es propiamente la revolución la que los sitúa en la base misma del sistema, como núcleo duro del mismo<sup>31</sup>. «Le but de toute association politique est la conservation des droits naturels et imprescriptibles de l'homme» había claramente proclamado la Asamblea Nacional francesa en 1789 y ya antes, en 1776 los representantes del «buen pueblo de Virginia» habían declarado «wich rights do pertain to them and their posterity, as the basis and foundation of government». Estaba bastante claro el mensaje de situar los derechos –los derechos del hombre como sujeto básico del sistema– en el centro de la arquitectura de poderes y gobierno: la organización política servía a la seguridad y despliegue de los derechos.

De hecho, un elemento tan emblemático de esta revolución como la constitución se entendía que debía componerse de dos cuerpos: uno primero y más esencial de declaración de derechos y otro más instrumental de establecimiento político, de *frame of government* que instituyera y asignara poderes para asegurar aquel núcleo de derechos. La constitución se entendía así ante todo como un amparo de la libertad y los derechos y debía quedar expresamente proclamada para ser reconciliada por tal: «Toute société dans laquelle la garantie des droits n'est pas assurée, ni la séparation des pouvoirs déterminée, n'a point de constitution». No era pues la constitución tan sólo forma de estar o realidad material y efectiva de poderes y jurisdicciones de diferente tipo. No era ya tampoco un depósito de leyes fundamentales e indisponibles para el poder. La constitución era una creación social y había supuesto ante todo un ejercicio de autodeterminación política de la sociedad utilizando mecanismos más o menos mediatizados<sup>32</sup>.

La revolución finalmente, como ya se ha visto, ha instituido y asignado poderes. Su decisiva intervención autodeterminativa ha conllevado la situación de punto cero, de ruptura histórica, de vacío absoluto ocupado por un poder de intervención rigurosamente inédito que ha generado poderes<sup>33</sup> y que ha debido proceder también a la reducción constitucional del mismo poder constituyente<sup>34</sup>. Lo hace, en Francia, generando un super poder legislativo con unas extraordinarias capacidades de diseño del ordenamiento y de intervención creativa y destructiva. Es la ley la que ahora se convierte en herramienta primordial de la revolución sobre todo en la forma más articulada que la constitución deja

30. R. TUCK, «The «modern» theory of natural law», en A. PAGDEN, *The languages of political theory in early modern Europe*, Cambridge, 1987 para su prehistoria y S. Buckle, *Natural laws and the theory of property. Grotius to Hume*, Oxford, 1991.

31. Cfr. J.P. REID, *Constitutional history of the American revolution: the authority of rights*, Wisconsin, 1986 y, utilizándolo profusamente B. CLAVERO, *Los derechos y los jueces*, Madrid, 1991.

32. Resumen de sus posiciones que yo simplemente usufructuo en B. CLAVERO, «Garantie des droits»: emplazamiento histórico del enunciado constitucional», *Revista de Estudios Políticos*, 81, 1993. Cfr. también G. TARELLO, *Storia della cultura giuridica moderna. Assolutismo e codificazione del diritto*, Bolonia, 1976 p. 607 ss.

33. Con contundencia C. SCHMITT, *La dictadura*, Madrid, 1984 cap. 4 y, del mismo, *Teoría de la Constitución*, Madrid, 1982.

34. Cfr. A. NEGRI, *Il potere costituente. Saggio sulle alternative del moderno*, Varese, 1992.

prevista: el código<sup>35</sup>. En esto se diferenciaban ya bastante los modelos, los que para el momento del encuentro que nos ocupa se conocían, confiando uno, el americano, más en un sistema de tutela judicial de derechos y delimitando la supremacía legislativa<sup>36</sup> y otro, el francés, en la hegemonía de la ley como expresión de voluntad en principio colectiva<sup>37</sup> pero dotada de una potencialidad capaz de situarla por encima de los derechos naturales<sup>38</sup>. Significaba esto directamente, también para el caso francés que nos afecta, que la revolución recolonizaba drásticamente la soberanía y, con ella, el lugar constitucional del rey que, instituido por la nación, no ejercía soberanía sino poder constituido y constitucionalmente delimitado. La soberanía había transmigrado definitivamente a la forma representada y políticamente capaz de la sociedad que era la nación<sup>39</sup>.

Tales eran básicamente las señas de identidad de la revolución. Con ellas se reconocía entonces el trastorno que había provocado en Europa sobre todo mediante la intervención constituyente y la ruptura histórica que podían abrir un proceso aún más peligroso que el despotismo que se combatía<sup>40</sup>. La revolución además había evolucionado intensamente entre 1789 y 1793. La aceleración del tiempo histórico que la revolución había traído consigo se manifestaba ante todo aquí, en este aspecto tangible cotidianamente de la intervención sobre el ordenamiento, la redefinición de las reglas del juego y, ante todo, la concreción y difusión de una cultura política cuyo presupuesto es la misma revolución. Entre esas dos fechas la revolución inicia su transformación más radical con la supresión de la monarquía y el establecimiento de la república<sup>41</sup>. En este tránsito revolucionario se perdían definitivamente las trazas de cualquier idea de continuidad histórica haciéndose virtud de la novedad republicana y caminándose ya hacia una forma política que, conceptualmente, se identifica con un modelo rousseauiano de democracia y recupera el sujeto pueblo en su identidad constituyente<sup>42</sup> y, operativamente, deriva hacia una forma pura de ejercicio

35. Cfr. B. CLAVERO, «Constitución y codificación: paradigmas de un binomio», *Quaderni Fiorentini*, 17, 1989 y «Origen constitucional de la codificación civil en España (entre Francia y Norteamérica)», en C. PETIT (ed.) *Derecho civil y revolución burguesa*, Madrid, 1990.

36. Cfr. J.P. REID, *Constitutional history of the American revolution: the authority to legislate*, Wiscosin, 1991

37. J. RAY. «La revolution française et la pensée juridique: l'idée du règne de la loi», *Revue Philosophique*, 129, 1939.

38. R. SCHNUR, «La Révolution est finie» su un dilemma del diritto positivo nella fatiespecie del positivismo giuridico borghese», en, del mismo, *Rivoluzione e guerra civile*, Milán, 1986.

39. Cfr. P. VIOLA, *Il trono vuoto. La transizione della sovranità nella rivoluzione francese*, Turín, 1988.

40. El paradigma en E. Burke, *Reflexiones sobre la revolución francesa (1791)*, Madrid, 1978: «La Revolución —la buena, la inglesa de 1688/89— se hizo para conservar nuestras antiguas e indiscutibles leyes y libertades y la antigua Constitución, que es nuestra única garantía de la ley y la libertad. Si deseáis conocer el espíritu de nuestra Constitución... buscadla en nuestras historias, en nuestros archivos, en las actas parlamentarias... pero no en las prédicas de Old Jewry o en las sobremesas de la Sociedad de la Revolución: encontraréis, sin duda otras ideas y otro lenguaje», p. 88 de la ed. citada.

41. Cfr. P. VIOLA, *Il trono vuoto*, cit. y M. Walzer, *Régicide et Révolution. Le procès de Louis XVI. Discours et controverses*, París, 1989.

42. Artículo de Der Staat sobre constit. jacobina

del poder revolucionario conscientemente opuesto al gobierno constitucional<sup>43</sup>. No sólo se trataba de que Montesquieu hubiera sido suplantado por Rousseau sino que, con el giro dado desde 1792, la revolución pasaba a identificarse con un peligroso concepto: la democracia<sup>44</sup>.

#### 4. LA REVOLUCIÓN EN LAS PROVINCIAS

Teniendo presentes estos mínimos definitorios, historiográficamente viene ya desde hace algún tiempo planteándose la cuestión de cómo se percibe y acoge esta revolución cuando se expande fuera de Francia, qué reacciones provoca el factor revolución cuando visita realidades y contextos diferentes del francés. La revolución fuera de Francia necesariamente fue cosa bien diferente de lo que había sido en su ámbito de origen atendiendo a distintas experiencias y realidades materiales operativas<sup>45</sup>. Es por ello que resulta ahora conveniente realizar en nuestro espacio la anunciada contraposición de plantillas, la comprobación de las posibilidades de sintonía que entre revolución y constitución provincial podían darse. Procederemos a ello, por razones de espacio, realizando una cata en algunos de los aspectos medulares de ambos sistemas, el provincial y el revolucionario, que puede resultar ilustrativa cara a plantear conclusivamente nuestra hipótesis. Existen tanto en el imaginario revolucionario como en el tradicional provincial una serie de conceptos coincidentes —derechos, libertad, constitución— que pueden permitirnos realizar mejor una comparación. Podemos proceder a preguntar simplemente cómo respectivamente se entendían tales ideas—fuerza de ambos sistemas y si en el ámbito provincial por tanto era posible o previsible al menos una sintonía con la melodía revolucionaria o si, por el contrario, se trataba de sistemas incompatibles, incapaces de incorporar programas ajenos.

Se ha recordado ya que los derechos que la revolución proclamaba se predicaban de un sujeto individual que los gozaba por una razón primaria y exclusivamente natural y que se actuaban y aseguraban por una institución exclusivamente artificial y contractual. Como célula esencial del compuesto social y como actor básico del *contract*, al individuo se asimilaban ya derechos indisponibles para el poder —también para su expresión más radical y constituyente— que aseguraban, siempre al individuo, el desarrollo de su felicidad mediante el goce de

43. F. FEHÉR, *La revolución congelada. Ensayo sobre el jacobinismo*, Madrid, 1989; L. JAUME, *El jacobinismo y el Estado moderno*, Madrid, 1990. La mejor explicación de la diferencia entre ambos la ofrece el protagonista principal, M. ROBESPIERRE, *Rapport présenté au nom du Comité du Salut Public* (5 nivôse an II), en M. Robespierre, *Discours*, París, 1965.

44. Cfr. G. BARUDIO, *Paris im Reusch. Die Revolution in Frankreich, 1789-1795*, Munich, 1989 p. 122 ss; A. De FRANCESCO, *Il governo senza testa. Movimento democratico e federalismo nella Francia rivoluzionaria, 1789-1795*, Nápoles, 1992; K.P. SOMMERMANN, «Zweihundert Jahre französische Verfassung von 1793: Die verfassungstradition des Jahres I», *Der Staat*, 32, 4, 1993.

45. Cfr. E. FEHRENBACH, *Sociedad tradicional y derecho moderno*, Buenos Aires, 1980; R. FEOLA, *Istituzioni e cultura giuridica. Aspetti e problemi*, Nápoles, 1992.

su propiedad empezando por la de la propia persona. Este era el panorama de comprensión de los derechos que primeramente integró la revolución: una razón estrictamente natural imponía una solución estrictamente política determinada por el mismo individuo titular radical de derechos<sup>46</sup>.

El medio provincial, sin embargo, no es que usara en este sentido muy propiamente el término siendo sus derechos una especie de privilegios territoriales que se asimilan perfectamente al más usual término de libertad o, más comúnmente, libertades. Pero el dato relevante está en el sujeto antes que nada. El sujeto de estos derechos que aquí, en las provincias vascas, podían asimilarse culturalmente eran las mismas provincias, la corporación territorial que componía y ordenaba un espacio y unas corporaciones de muy diferente tipo y especie. Podía aquí comprenderse perfectamente que los derechos se dijera de la *universitas* provincial, pero difícilmente del sujeto individual cuya identidad nunca se verifica desnudo de ropaje corporativo. La razón de unos derechos aquí no era la natural de la condición humana y la autonomía individual, sino la asimilación a una *qualitas* territorial que pasaba por encima y al margen del individuo. Derechos como privilegios de signo y origen en este caso territorial que –sobre todo en Vizcaya y Guipúzcoa– se habían además definido en un proceso paralelo de consolidación jurídico política territorial y social<sup>47</sup>. Derechos como privilegios a los que se accedía por pertenencia al *cuero de provincia*, no por alguna especie o razón de ciudadanía que implicara compromiso del individuo con un ordenamiento. Era una idea ésta no sólo incompatible sino sencillamente ausente de un horizonte cultural que no sabe a estos niveles de individuos sino de personas corporativas susceptibles de asociar derechos y privilegios. De ahí también la importancia de controlar jurisdiccionalmente en este espacio el mecanismo de incorporación al mismo<sup>48</sup>.

Perteneciente a un ámbito semántico común también la idea de libertad provincial se diferencia sustancialmente de la libertad revolucionaria. Si ésta, al proclamarse, libera al individuo frente al poder y se proclama como garantía, aquella se asimila al universo conceptual del privilegio y se entiende asimilada precisamente al poder. Eran las libertades, la libertad de los antiguos que fundamentaba no la autonomía del individuo y su seguridad sino la asociación de *status* y poder en un esquema político antropológico radicalmente diferente. Como tales libertades de signo y comprensión corporativas se despliegan y controvierten en un medio de concurrencia de jurisdicciones que es precisamente donde mejor podían definirse. Y como tales libertades corporativas se tutelan por la corporación provincial y amparan asimilándolas a un patrimonio colectivo vin-

46. Me sigo remitiendo a B. Clavero, *Los derechos*, cit. y otra literatura en el mismo entorno que se referencia y analiza en J.M. PORTILLO, «¿Existe una historia constitucional de España?. Reflexiones sobre un primer manual de esta especie», *Revista de las Cortes Generales*, 24, 1991.

47. Cfr. I. GURRUCHAGA, «La hidalguía y los fueros de Guipúzcoa», *Euskal Herriaren Alde*, 1933; P. FERNÁNDEZ ALBALADEJO y J.M. PORTILLO, «Hidalguía, Fueros y constitución política: el caso de Guipúzcoa», en AA VV, *Théories, pratiques et représentation de la Hidalgoie dans le monde hispanique moderne*, París, 1987.

48. Cfr. J.M. PORTILLO, *Monarquía*, p. 352 ss.

culado. Son libertades que no pertenecen propiamente a ningún individuo ni se dicen de él y son libertades que poco tienen por tanto que ver con una idea de libertad de ese sujeto y menos con la afirmación autodeterminativa de la misma.

Era quizá, sin embargo, en torno al concepto de constitución donde podían producirse las delimitaciones más significativas de los respectivos mundos revolucionario y territorial provincial. Se ha recordado ya que la constitución revolucionaria se fundamentaba en un requisito estrictamente revolucionario: garantía de derechos y forma de gobierno con su institución y asignación diferenciada de poderes. Suponía, por lo tanto, una capacidad en el nuevo sujeto soberano social para intervenir sobre el poder y fundarlo<sup>49</sup>. Era así la constitución revolucionaria una creación, un artificio generado por una voluntad colectiva de individuos asociados en base a sus respectivas autonomías para amparo de unos derechos y unas libertades también individuales. La constitución provincial, lo que los contemporáneos vascos llamaban *su constitución*, respondía a criterios radicalmente diversos. La constitución provincial, lo hemos visto también, era inmemorial, histórica y acumulativa y sobre ella no cabía capacidad alguna de determinación. Sin trastocarlo sustancialmente nadie podía intervenir sobre este ordenamiento. Conceptualmente la imagen era la de un *dépot*, un patrimonio vinculado susceptible de tutela y de tratamiento asimilado a los bienes de un menor invulnerable a las veleidades de la voluntad<sup>50</sup>, de cualquier voluntad, pues tan comprometido con el ordenamiento se entendía al rey o al corregidor como oficial suyo como a la misma corporación provincial.

La diferencia era sustancial pues la comprensión provincial de la constitución formaba parte sustancial de un sistema operativo incompatible con el que incorporaba la revolución. El hecho simplemente de que la revolución se viniera fundando en un proceso de intervención soberana sobre el ordenamiento y en una asunción absoluta del poder radical que requiere implicaba ya una divisoria de universos conceptuales que difícilmente podía hacer inteligible para un contemporáneo de las provincias vascas el término constitución que los revolucionarios franceses manejaban. Entre una y otra constitución mediaba una insalvable distancia conceptual hasta el punto de que, seguramente, antes se hubiera entendido el proceso revolucionario como fin de la antigua y buena constitución que como inauguración de una era de libertades y garantías constitucionales.

Y, pese a todo ello, en nuestras provincias exentas se dieron muestras de afinidad hacia lo que la República francesa representaba obligándonos a preguntarnos sobre el fundamento y la significación de estas señales de afinidad, sobre todo después de lo dicho. Son conocidas, pues la historiografía tradicionalmente las ha resaltado más, las muestras de simpatía hacia un proyecto de dependencia

49. Cfr. para estas reflexiones A. Negri, *Il potere costituente*, cit.

50. La versión más elaborada probablemente es la de Bernabé ANTONIO DE EGAÑA, *Instituciones y colecciones histórico-legales*, cit. Para figuraciones y referencias culturales similares, cfr. A. DE BENEDICTIS, «*Ius municipale e costituzione bolognese per vim contractus: argomentazione politica e scienza giuridica in Vincenzo Sacco (1681-1740)*», *Ius Commune*, XVI, 1989.

de la Francia revolucionaria que se manifiestan en la provincia de Guipúzcoa en el trascurso de la guerra<sup>51</sup>. En realidad, durante el conflicto se produjo una difusa muestra de actos de descontento no siempre vinculables a una voluntad de colaboración con las autoridades militares de la Convención<sup>52</sup>, aunque los que más nos interesen aquí sean precisamente estos. Plantar árboles de libertad, dirigir desde ellos el puño amenazador hacia Castilla, profanar templos, reuniones sediciosas en algunos cafés de San Sebastián son los actos que más comúnmente se han asociado a una radicalización de ciertos sectores sociales de la provincia descontentos con las condiciones que ofrecía el modelo provincial<sup>53</sup>. Eran actuaciones lo suficientemente simbólicas —como el bautizo de un gato o la limpieza de los zapatos con los óleos sagrados— como para expresar un profundo malestar y una idealización liberadora de la Francia de la revolución.

El episodio más revelador a este respecto fue, sin duda, la constitución de una junta y una diputación rebeldes en las que se planteó —aunque fuera rechazada la idea por los mismos convencionales que pretendían la anexión del territorio— la idea de la constitución de una república guipuzcoana asociada a la república francesa. La idea de por sí no es que se formulara muy concretamente en el sentido de que de la documentación existente en los archivos guipuzcoanos<sup>54</sup> no permite identificar un proyecto articulado que sustentara tal propuesta. Ni se llega a formular una idea de cómo habría de ser tal república ni se explicitan tampoco las formas de vinculación que se deseaban mantener con la Convención. De hecho, los mismos convencionales interpretaron inmediatamente estas propuestas como una táctica dilatoria con la que ganar tiempo por parte de la junta de Guetaria cambiando desde ese momento su actitud por una menos contemplativa hacia la provincia y sus habitantes. La idea de segregación, con ser ciertamente llamativa, no puede decirse que llegara a articularse a mayores cotas. Únicamente el «ciudadano Romero» que dirigía la diputación rebelde llegó a formar el acta que consideraba independiente a Guipúzcoa, negándose a ello el ayuntamiento de la ciudad.

Creo que, matizada así la cuestión de la segregación guipuzcoana, puede plantearse una interpretación diferente del episodio en el sentido de que seguramente esas muestras de descontento se habían generado en procesos anteriores y al margen de la revolución que visita las provincias entre 1793 y 1795. La disputa entre el comercio donostiarra y los terratenientes del interior que se tra-

51. Con una notable capacidad de análisis sigue siendo perfectamente aprovechable F. Lasala, *La separación de Guipúzcoa y la paz de Basilea*, Madrid, 1895. Actualmente quien más atención viene prestando a la cuestión es J. GOÑI, «La revolución francesa en el País Vasco: la guerra de la Convención», en AA VV, *Historia del Pueblo Vasco*, vol. III, San Sebastián, 1979 y, del mismo, «Imagen política del País Vasco en algunos documentos de la guerra de la Convención», en AA VV, *Historia del País Vasco. Siglo XVIII*, Bilbao, 1985. Menor interés analítico tiene J.M. MUTILOA, *La crisis de Guipúzcoa*, San Sebastián, 1978.

52. Buena parte de ellas se vinculan más a conflictos tradicionales de la comunidad local, cfr. P. FEIJOO, «Protestas en Vizcaya al tiempo de la Revolución francesa», *Letras de Deusto*, XX, 46 y, de la misma, *Vizcaya y Bilbao en tiempos de la Revolución francesa*, Bilbao, 1991.

53. Cfr. A. OTAZU, *La burguesía revolucionaria*, cit. p. 120 ss.

54. Para referencias concretas me remito a J.M. PORTILLO, «El País Vasco...», cit.

duce simbólicamente en una pugna entre los «advenedizos» y los del interior por imponer una interpretación más utilitarista o más integrista de la constitución provincial; la lucha por el control de los empleos cada vez más decisivos de diputación entre las repúblicas de tanda –San Sebastián, Tolosa, Azpeitia y Azcoitia– y el resto; la afirmación recurrente de cerrar el sistema regulando el acceso al *status* hidalgo son las cuestiones que en mucha mayor medida que la simpatía revolucionaria pueden estar detrás de actitudes y fenómenos como el que tan poderosamente ha llamado la atención de la historiografía. Con toda la entidad que le cabe al dato, considero que no es sin embargo tanto una muestra de formación de una protoconciencia nacional ni burguesa, sino una expresión de tensiones internas a la comunidad provincial que, tras el conflicto, se reconducen a ese ámbito sin haber generado alguna dinámica autónoma.

## 5. CONCLUSIONES

El primer dato conclusivo que la óptica propuesta permite extraer es la constatación de la operatividad y solidez que la constitución provincial muestra en estos momentos ya casi terminales del Antiguo Régimen. Cuando la revolución visita por primera vez los territorios provinciales vascos de la monarquía española el modelo provincial se ha logrado definir jurisprudencialmente de una manera lo suficientemente precisa. Su entramado de poderes, la identificación de su derecho territorial, la consolidación de su forma de representación y la asimilación de la idea de jurisdicción provincial son los factores que mejor pueden permitir su identificación como cuerpos políticos y, lo que entonces empieza a ser más, como las únicas instancias capaces de asegurar a la propia monarquía una correcta administración y gobierno de aquellos espacios. De hecho, con posterioridad a la paz de Basilea y hasta los motines de 1802 y 1804 las autoridades provinciales vascas logran controlar casi en exclusiva el espacio político de su ámbito. No sería a este respecto descabellado interpretar las revueltas de comienzos del XIX como una reacción precisamente frente a un poder creciente en manos de las diputaciones.

Debe también constatar que toda la dinámica provincial vasca del siglo XVIII se centra en torno a conceptos y representaciones traídos de un universo tradicional que se adecuaba lógicamente a su misma composición antropológica de evidente raíz corporativa. Mal podía esta dinámica integrar valores y conceptos generados en un mundo extraño por tantas razones. De la confrontación que hemos propuesto como mecanismo de análisis ha podido desprenderse con claridad la disintonía de estos mundos, la incompatibilidad de sus sistemas operativos y la dificultad por tanto de encontrar fundamentos para una comprensión mutua. Efectivamente, ni los convencionales llegaron nunca a entender la constitución provincial ni en las provincias se articula en ningún momento un discurso revolucionario que integrara sus valores más intrínsecos. Ni siquiera entre el grupo más decidido a una ruptura del modelo tradicional se adivina una efec-

tiva asimilación de aquellos valores. Las piezas clave de ambos sistemas tenían valores tan distintos que en realidad eran palabras diferentes en uno y otro universos constitución, libertad o derecho. Fallando estos canales –y no construyéndose desde la ilustración provincial por ejemplo otros nuevos– difícilmente pudo llegarse a una simpatía real con el fenómeno revolución en su primer encuentro.

Pero, y en esto me parece está la carga de profundidad del encuentro– esta incomprensión se hará endémica en el País. Realmente nunca llegará a tener un gran predicamento en él la forma en que se entendió la revolución en Francia. Otros modelos, especialmente el inglés, se adecuarán mejor a una realidad que se impondrá por encima de la revolución. Será así constantemente rechaza la «barbarie» francesa de intervención autodeterminativa sobre el ordenamiento y de despliegue de poderes por encima de la constitución histórica. ¿No están ahí ya las claves de una evolución contemporánea de la categoría provincial en ámbito vasco?